Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7958
Fecha: 16 de diciembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLA NÚM. XIV-A

ENTREGA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS POR PARTE DE LOS REGULADOS

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ÍNDICE

REGLA XIV-A

ENTREGA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS POR PARTE DE LOS REGULADOS

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 2. – PROPÓSITO Y ALCANCE 1

ARTÍCULO 3. – DEFINICIONES 2

ARTÍCULO 4. – REQUISITOS GENERALES REFERENTES A LA ENTREGA Y PRÓRROGAS CONCEDIDAS RELACIONADAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y AL NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA 4

ARTÍCULO 5. – CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS 5

ARTÍCULO 6. – DESIGNACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE 5

ARTÍCULO 7 – CALIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE 6

ARTÍCULO 8 – ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS 10

ARTÍCULO 9 – ALCANCE DE LA AUDITORIA Y EL INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE 10

ARTÍCULO 10– NOTIFICACIÓN DE CONDICIÓN FINANCIERA ADVERSA 10

ARTÍCULO 11 - COMUNICACIÓN DE ASUNTOS DE CONTROL INTERNO OBSERVADOS EN UNA AUDITORIA 11

ARTÍCULO 12 – CARTA SOBRE LAS CALIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE 11

ARTÍCULO 13 – DEFINICIÓN, DISPONIBILIDAD Y MANTENIMIENTO DE LAS HOJAS DE TRABAJO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE 12

ARTÍCULO 14 – REQUISITOS PARA LOS COMITÉS DE AUDITORIA 12

ARTÍCULO 15 – CONDUCTA DEL ASEGURADOR CON RELACIÓN A LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS 14

ARTÍCULO 16 – INFORME DE LA GERENCIA DE LOS CONTROLES INTERNOS UTILIZADOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS 14

ARTÍCULO 17 – EXENCIONES Y FECHAS DE VIGENCIA 16

ARTÍCULO 18 – ASEGURADORES CANADIENSES E INGLESES 17

ARTÍCULO 19 – SEPARABILIDAD 17

ARTÍCULO 20 – VIGENCIA 17

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA XIV-A

ENTREGA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS POR PARTE DE LOS REGULADOS

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) deroga la Regla XIV-A del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico vigente y adopta una nueva Regla XIV-A, "Entrega de los Estados Financieros Auditados por Parte de los Regulados", de conformidad con la autoridad que le confieren las disposiciones del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

Se adopta esta Regla conforme a la regulación modelo #205 titulada "Annual Financial Reporting Model Regulation" según recomendada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC).

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

El propósito de esta Regla es fortalecer y complementar el sistema de vigilancia de las operaciones y la solvencia económica de los aseguradores autorizados en el país requiriendo (1) una auditoría anual, preparada por un contador público autorizado independiente, que incluye la condición financiera y los resultados de las operaciones del asegurador, radicado en la OCS, (2) Communication of Internal Control Related Matters Noted in an Audit (Comunicación de Asuntos de Control Interno Observados en una Auditoría), y (3) Management's Report of Internal Control Over Financial Reporting (Informe de la Gerencia de los Controles Internos sobre los Estados Financieros Auditados).

Cada asegurador, tal y como definido en el Artículo 3, estará sujeto a las disposiciones de esta Regla. Los aseguradores que suscriben prima directa menor de un millón (1,000,000) de dólares durante cualquier año calendario y tengan menos de mil (1,000) tenedores de póliza o certificados de seguros de pólizas suscritas a nivel nacional al final de cada año calendario, estarán exentos de cumplir con esta Regla para el año en curso, a menos que el Comisionado disponga lo contrario. Aquellos aseguradores que hayan asumido primas relacionadas con contratos o tratados de reaseguro por un millón (1,000,000) de dólares o más, no estarán exentos de las disposiciones de esta Regla.

Los aseguradores extranjeros o internacionales que sometan sus estados financieros auditados en algún estado de Estados Unidos, a tenor con los requisitos de dicho estado, que el Comisionado encuentre que son sustancialmente similares a los requerimientos de esta Regla, estarán exentos de los Artículos 4 al 13 del mismo, si:

A. Una copia del informe financiero auditado, de la comunicación de asuntos de control interno observados en una auditoria y de la carta de calificaciones del contador que fueron radicados en el otro estado, es sometida a la OCS de

conformidad con las fechas de presentación establecidas en los Artículos 4, 11 y 12, respectivamente. Los aseguradores canadienses deberán someter los informes del contador público autorizado, tal y como se someten en la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canadá.

B. Una copia de cualquier informe de notificación de condición financiera adversa sometido en cualquier otro estado es radicado en la OCS dentro del término de entrega especificado en el Artículo 10 de esta Regla.

Los aseguradores extranjeros o internacionales que deban entregar el informe de la gerencia de los controles internos sobre los estados financieros en otro estado, estarán exentos de entregarlo a la OCS, siempre y cuando el informe entregado en el otro estado incluya requisitos similares a los exigidos en Puerto Rico y que éste sea entregado al Comisionado del otro estado dentro del periodo de tiempo establecido.

Esta Regla no prohibirá, excluirá ni limitará los poderes y facultades del Comisionado de Seguros, detalladas en el Capítulo 2 del Código de Seguros de Puerto Rico, ni limitará las prácticas y procedimientos establecidos en la OCS al amparo de dicho Código.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto que del texto de otra disposición de esta Regla se desprenda un significado distinto:

A. "Afiliado" o persona "afiliada" aplicado a una persona especifica significa una persona que directa o indirectamente, por medio de uno o más intermediarios, controla, o es controlada por, o es controlada comúnmente por la persona especificada.

B. "Artículo 404" - Significa el Artículo 404 de la Ley Sarbanes-Oxley aprobada en el año 2002 y las regulaciones del "Securities Exchange Commission" (SEC) promulgadas al amparo de ésta.

C. "Asegurador" - Es la persona que se dedique a la contratación de seguros según se define en el Artículo 1.050 del Código de Seguros. Sin limitar el sentido general de la anterior definición, una asociación de seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de servicios de salud o un grupo de cualquier clase, organizado con fines pecuniarios o sin ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros, es un asegurador.

D. "Código de Seguros" - Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

E. "Comité de Auditoría" - Significa un comité (o grupo equivalente) establecido por la Junta de Directores de una entidad con el propósito de supervisar los procedimientos sobre los informes financieros y de contabilidad de un asegurador o grupo de aseguradores y las auditorías de los informes financieros del asegurador o grupo de aseguradores. El Comité de Auditoría de cualquier entidad que controla a un grupo de aseguradores puede ser nombrado como el Comité de Auditoría para uno o más de los aseguradores. Refiérase al Artículo 14 E para el ejercicio de esta elección. Si el Comité de Auditoría no es nombrado por el asegurador, entonces la Junta de Directores del asegurador, en su totalidad, constituirá el Comité de Auditoría.

F. "Condición financiera adversa" - Significa lo dispuesto en la Regla 94 para definir los estándares y la autoridad del Comisionado de Seguros con respecto a aseguradores que presenten una condición financiera adversa.

G. "Contador" o "contador público autorizado independiente" - Significa un contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para practicar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sea miembro del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

H. "Control interno en los informes financieros" - Significa el proceso llevado a cabo por la Junta de Directores de una entidad, la gerencia y cualquier otro personal designado para proveer garantía razonable en torno a la confiabilidad de los informes financieros, es decir, aquellos puntos especificados en los Artículos 5B al 5G de esta Regla e incluye aquellas políticas y procedimientos que:

   a. Estén relacionados con el mantenimiento de expedientes que, en razonable detalle, de manera precisa y justa, reflejen las transacciones y disposición de activos;

   b. Provean garantía razonable de que la entrada de transacciones permita la preparación de informes financieros, es decir, aquellos puntos especificados en los Artículos 5B al 5G de esta Regla y que las transacciones financieras han sido realizadas de acuerdo a las autorizaciones de la gerencia del asegurador y de sus directores;

   c. Provean garantía razonable relacionada con la prevención o detección temprana de adquisiciones no autorizadas, uso o disposición de activos que puedan tener un efecto material en los informes financieros, es decir, aquellos puntos especificados en los Artículos 5B al 5G de esta Regla.

I. "Entidad en cumplimiento con la Ley Sarbanes-Oxley (SOX)" - Significa una entidad a la cual se le requiere estar en cumplimiento, o voluntariamente está en cumplimiento, con las siguientes disposiciones de la Ley Sarbanes-Oxley del año 2002: (i) los requisitos de aprobación previa dispuestos en el Artículo 201 (Artículo 10A(i) del "Securities Exchange Act" de 1934); (ii) los requisitos sobre la independencia del Comité de Auditoría, esbozados en el Artículo 301 (Artículo 10A(m)(3) del "Securities Exchange Act" de 1934); y (iii) el control interno sobre los requisitos de los informes financieros, detallados en el Artículo 404 (Ítem 308 de la Regulación del SEC (SEC Regulation S-K)).

J. "Gerencia del asegurador" – Significa el conjunto de empleados de alta calificación que se encarga de dirigir y gestionar los asuntos de un asegurador.

K. "Grupo de aseguradores" - Significa aquellos aseguradores autorizados, según identificados por la gerencia, con el propósito de evaluar la efectividad de los controles internos sobre los informes financieros.

L. "Indemnización" - Significa un acuerdo de indemnización o relevo de responsabilidad que tiene el propósito de modificar o limitar de cualquier forma la responsabilidad de una persona o firma por fallar en la aplicación de los estándares profesionales y de auditoría, aunque tal falla resulte o no del conocimiento de una falsa representación por parte del asegurador o cualquiera de sus representantes.

M. "Informe contenido en el Artículo 404" - Significa el informe de la gerencia de los controles internos sobre los estados financieros auditados, tal y como se define por el SEC y por el informe de auditoría sobre el control interno preparado por el contador público autorizado independiente, descrito en el Artículo 3A.

N. "Estados financieros auditados" - Significa e incluye lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Regla.

O. "Miembro independiente de la Junta" - Significa lo dispuesto en el Artículo 14C.

P. "NAIC" - Significa la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

Q. "Procedimiento de Sindicatura" - Significa cualquier procedimiento que se establezca contra un asegurador con el fin de liquidarlo, rehabilitarlo, reorganizarlo o conservarlo.

R. "SEC" - Significa la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos (SEC, por sus siglas en ingles).

ARTÍCULO 4. REQUISITOS GENERALES REFERENTES A LA ENTREGA Y PRÓRROGAS CONCEDIDAS RELACIONADAS CON LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y AL NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

A. Todo asegurador autorizado hará que se le practique una auditoría anual por un contador público autorizado independiente y radicará los estados financieros auditados en la OCS, en o antes del 1 de junio de cada año con respecto al año de operaciones terminado el 31 de diciembre del año anterior. El Comisionado podrá requerir que el asegurador entregue un estado financiero auditado antes del 1 de junio si lo notifica al asegurador noventa (90) días antes.

B. El Comisionado podrá conceder prórrogas para la entrega de los estados financieros auditados por treinta (30) días adicionales, si existe justa causa sometida por el asegurador y su contador público autorizado independiente. La solicitud de prórroga deberá someterse por escrito no menos de diez (10) días antes de la fecha de vencimiento, con suficiente información que permita al Comisionado tomar una decisión informada con respecto a la prórroga solicitada.

C. Si la prórroga es aprobada de acuerdo con las disposiciones del Apartado B, se le otorgará al asegurador un periodo similar de treinta (30) días para la entrega del informe de la gerencia de los controles internos sobre los estados financieros auditados.

D. Todo asegurador al que se le requiera someter los estados financieros auditados, tal y como se describe en esta Regla, deberá designar un grupo de individuos para constituir su Comité de Auditoría, tal y como se define en el Artículo 3. El Comité de Auditoría de una entidad que controla a un asegurador podrá ser nombrado como el Comité de Auditoría del asegurador para propósitos de esta Regla, al momento de elegir a la persona que controla.

ARTÍCULO 5. CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

Los estados financieros auditados deberán describir la condición financiera del asegurador, los resultados de sus operaciones, flujo de efectivo y los cambios en el monto de capital y excedente para el año que finalice, de conformidad con las prácticas de contabilidad estatutarias prescritas u otras prácticas permitidas por la OCS.

Los estados financieros auditados deberán incluir lo siguiente:

A. Informe de auditoría del contador público autorizado independiente.

B. Estado de situación financiera que incluya activos admitidos, pasivos, capital y excedente.

C. Estado de operaciones ("Statement of Income").

D. Estado de flujo de efectivo.

E. Estado de cambios en el capital y excedente.

F. Notas sobre los estados financieros. Éstas deben ser las requeridas por el *"Annual Statement Instructions"* y el *"Accounting Practices and Procedures Manual"* de la NAIC. Las notas deberán incluir una reconciliación de las diferencias, si aplicare, entre los estados financieros auditados y el informe financiero anual radicado en la OCS con una divulgación escrita de la naturaleza de las diferencias.

G. Se prepararán los estados financieros auditados en una forma y sustancialmente similar a los artículos relevantes del informe anual del asegurador radicado en la OCS. Además, los estados financieros deberán ser comparativos con el año anterior. En caso de que un asegurador esté sometiendo dichos informes por primera vez, los datos comparativos deberán omitirse.

ARTÍCULO 6. DESIGNACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

A. Todo asegurador autorizado al que se le requieran los estados financieros auditados, deberá registrar por escrito en la OCS, dentro de un término de sesenta (60) días después de estar sujetos a esta Regla, el nombre y la dirección del contador público autorizado independiente que conducirá la auditoría anual. Aquellos aseguradores que no hayan contratado un contador público autorizado independiente para la fecha de efectividad de esta Regla, deberán registrar el nombre y la dirección del contador público autorizado independiente no menos de seis (6) meses anteriores a la fecha de archivo de su primer estado financiero auditado.

B. El asegurador obtendrá una carta de su contador público autorizado independiente, y someterá una copia al Comisionado, en la que éste certifique que conoce las disposiciones del código de seguros de su estado de domicilio relacionadas con asuntos de contabilidad y finanzas. Además, afirmará que el contador expresará una opinión con respecto a los estados financieros auditados en conformidad con las prácticas de contabilidad estatutarias prescritas o permitidas por la OCS.

C. Si el contador que preparó los estados financieros anteriores renuncia o es despedido, el asegurador notificará a la OCS de tal evento dentro de cinco (5) días laborables siguientes al mismo. El asegurador, además, notificará al Comisionado, en una carta separada y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de cinco (5) días antes referida, si dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a dicho evento, hubo alguna divergencia con el contador predecesor, en cualquier asunto referente a los principios y prácticas de contabilidad, las divulgaciones de los estados financieros o el alcance o proceso de la auditoría; aquellos desacuerdos, si no fueron resueltos a satisfacción del contador, que pudieron haber causado que el contador hiciese referencia a los mismos en su opinión. Los desacuerdos que se requiere sean informados son aquellos que han sido resueltos tanto a satisfacción del contador anterior como aquellos que no fueron resueltos a su satisfacción. Los desacuerdos contemplados en este Artículo son los que ocurren a nivel decisional, tales como aquellos entre el personal del asegurador responsable de la presentación de los estados financieros y el personal del contador responsable de emitir la opinión. Además, el asegurador solicitará, de forma escrita, al contador predecesor, que le provea una carta dirigida a éste en la cual declare si está de acuerdo con las declaraciones vertidas en la carta del asegurador al Comisionado y, si no lo está, las razones para ello. El asegurador enviará la carta del contador anterior al Comisionado conjuntamente con la suya.

ARTÍCULO 7. CALIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

A. El Comisionado no reconocerá al contador público autorizado independiente ni aceptará los estados financieros auditados preparados en su totalidad o en alguna de sus partes si:

(1) No tiene buena reputación en los estados en los que está autorizado para ejercer dicha profesión; o

(2) Ha entrado, de forma directa o indirecta, en un acuerdo de indemnización o un relevo de responsabilidad con respecto a la auditoría del asegurador.

(3) Haya sido convicto de fraude, soborno o violación al "Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act", 18 U.S.C. Artículos 1961 al 1968, o de cualquier conducta o práctica deshonesta dentro del marco de ley federal o estatal;

(4) Haya violado el Código de Seguros o su Reglamento con respecto a cualquier informe previo sometido bajo esta Regla; o

(5) Haya demostrado un patrón o práctica deficiente en la detección o divulgación de información material en informes previos sometidos bajo las disposiciones de esta Regla.

B. El Comisionado reconocerá a un contador público autorizado independiente como cualificado mientras se ajuste a los cánones de su profesión, según establecido en el Código de Ética Profesional emitido por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, o cualquier otro código similar.

C. Un contador público autorizado independiente cualificado podrá entrar en un acuerdo con un asegurador para resolver disputas relacionadas a una auditoría por medio de la mediación o arbitraje. Sin embargo, en el evento de que haya comenzado un Procedimiento de Sindicatura contra el asegurador, bajo las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, la mediación o arbitraje será a opción del Liquidador.

D. (1) El socio líder o coordinador que funja como el principal responsable de la auditoría, no actuará en tal capacidad por más de cinco (5) años consecutivos. Éste deberá ser descalificado para desempeñarse en esa capacidad o capacidad similar para la misma compañía o sus afiliadas o subsidiarias por un periodo de cinco (5) años consecutivos. Un asegurador podrá solicitar al Comisionado una dispensa para este requisito si existen o se presentan circunstancias inusuales. Dicha solicitud se presentará al menos treinta (30) días antes de finalizar el año calendario. El Comisionado podrá considerar los siguientes factores al determinar si la dispensa será otorgada:

(a) Número de socios, pericia de éstos o el número de clientes relacionados con el campo de los seguros en la firma registrada;

(b) Volumen de primas del asegurador; o

(c) Número de jurisdicciones en donde el asegurador gestiona negocios de seguros.

(2) El asegurador deberá someter, junto con los estados financieros auditados, la aprobación de la dispensa mencionada en el inciso (1) a cada estado en donde esté autorizado o tramita negocios de seguros, así como a la NAIC. En aquellos casos en que el estado acepta archivos electrónicos, el asegurador deberá someter la aprobación en un formato aceptable para la NAIC.

E. (1) El Comisionado no reconocerá como contador público autorizado independiente, ni aceptará estados financieros auditados preparados, en su totalidad o en alguna de sus partes, por un contador que presta al asegurador, de forma contemporánea, los siguientes servicios no relacionados a la auditoría:

(a) Contabilidad u otros servicios relacionados a los registros contables o estados financieros del asegurador;

(b) Diseño e implementación de los sistemas de control interno y la información financiera;

(c) Tasaciones o servicios de valoración;

(d) Servicios consultivos actuariales que estén relacionados a la determinación de cantidades registradas en los estados financieros. El contador podrá asistir al asegurador en el entendimiento de los métodos, supuestos y aportaciones utilizadas en la determinación de las cantidades registradas en los estados financieros sólo si es razonable concluir que los servicios provistos no estarán sujetos a procedimientos de auditoría durante la auditoría de los estados financieros

del asegurador. El actuario del contador podrá emitir una opinión actuarial o certificación de la reserva del asegurador si cumple con las condiciones que se enumeran a continuación:

(i) Ni el contador, ni el actuario del contador han desempeñado funciones gerenciales o han emitido decisiones gerenciales;

(ii) El asegurador cuenta con personal competente (o contrata a un actuario externo) para estimar la reserva de la cual la gerencia se responsabiliza;

(iii) El actuario del contable examina la racionalidad de las reservas luego que la gerencia del asegurador determine la cantidad de las mismas;

(e) Subcontratación de servicios de auditores internos;

(f) Funciones gerenciales o de recursos humanos;

(g) Servicios como corredor, asesor de inversiones o de banca de inversión;

(h) Servicios legales o periciales o de otra materia que no estén relacionados con la auditoría; o

(i) Cualquier otro servicio que el Comisionado determine como no permisible.

(2) En general, los principios de independencia con respecto a los servicios provistos por el contador público autorizado independiente están predicados en tres principios básicos, cuyas violaciones pueden menoscabar su independencia. Los principios son que el contador no podrá asumir un rol gerencial, no podrá auditar su propio trabajo y no podrá asumir un rol de defensa con respecto al asegurador.

F. El Comisionado, al amparo del Artículo 2.190 del Código de Seguros, podrá celebrar vistas administrativas para determinar si un contador público autorizado independiente está cualificado y, considerando la evidencia presentada, podrá determinar si éste no está cualificado para expresar su opinión en torno a los estados financieros auditados y requerir al asegurador que reemplace al contador con otro cuya relación con el asegurador esté cualificada a tenor con las disposiciones aquí contenidas.

G. Aquellos aseguradores que tengan primas directas suscritas y primas asumidas por menos de $100,000,000 en cualquier año calendario, podrán solicitar que se les exima de cumplir con el inciso E(1). Para ello, el asegurador deberá radicar ante el Comisionado un informe escrito, estableciendo las razones por las cuales se debe eximir al asegurador de tales disposiciones. Si el Comisionado encuentra, al revisar el informe, que el cumplimiento con esta Regla constituirá una penalidad o gravamen financiero u organizacional para el asegurador, concederá la exención.

H. Un contador público autorizado independiente quien efectúa una auditoría, podrá ofrecer servicios no relacionados a la auditoría, incluyendo servicios contributivos, que no están descritos en el inciso E(1)

o que no conflijan con el inciso E(2), sólo si dicha actividad es aprobada previamente por el Comité de Auditoría, tal y como expresa el inciso I.

I. Todos los servicios de auditoría y otros servicios provistos al asegurador por su contador público autorizado independiente deben ser previamente aprobados por el Comité de Auditoría. El requisito de aprobación previa no aplicará con respecto a los servicios que no estén relacionados con la auditoría si el asegurador es una entidad en cumplimiento con el SOX o una subsidiaria totalmente controlada, directa o indirectamente, por una entidad que cumpla con el SOX o:

(1) El conjunto de los servicios provistos al asegurador y sus afiliadas que no están relacionados con la auditoría constituyen no más del cinco por ciento (5%) del total de los honorarios pagados por el asegurador a su contador público autorizado independiente durante el año fiscal en que se proveyeron dichos servicios;

(2) Los servicios no fueron reconocidos por el asegurador al momento del acuerdo como un servicio no relacionado a la auditoría; y

(3) Los servicios son llevados prontamente a la atención del Comité de Auditoría y aprobados antes de finalizar la auditoría por dicho Comité o por uno o más miembros del Comité que son miembros de la Junta de Directores a quienes el Comité de Auditoría le delegó la autoridad de conceder las aprobaciones.

J. El Comité de Auditoría podrá delegar a uno o más de sus miembros la autoridad de conceder las aprobaciones previas requeridas por el apartado I. Las decisiones de cualquier miembro a quien se le delegue dicha autoridad serán presentadas ante dicho Comité en cada reunión pautada.

K. (1) El Comisionado de Seguros no reconocerá al contador público autorizado independiente como cualificado para un asegurador particular si un miembro de la junta, presidente, principal oficial ejecutivo, contralor, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad o cualquier otra persona que ocupe una posición equivalente para el asegurador, fue empleado por el contador público autorizado independiente y participó de la auditoría durante el periodo de un (1) año precedente a la fecha en que la más corriente opinión es requerida. Este Artículo sólo aplicará a socios y gerenciales de alta jerarquía involucrados en la auditoría. El asegurador podrá someter al Comisionado una solicitud de dispensa en cuanto al mencionado requisito en el caso que existan circunstancias inusuales.

(2) El asegurador deberá someter, junto con los estados financieros auditados, la aprobación de la dispensa mencionada en el inciso K(1) a los estados en donde está autorizado a suscribir negocios de seguros y a la NAIC. Si el estado acepta la entrega de dichos documentos de forma electrónica a través de la NAIC, el asegurador someterá la aprobación en un formato electrónico aceptable por dicha entidad.

ARTÍCULO 8. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS

El asegurador podrá solicitar por escrito al Comisionado la aprobación para someter estados financieros auditados consolidados o combinados en lugar de estados financieros auditados separados si el asegurador forma parte de un grupo de aseguradores que utilice un fondo común o 100% de reaseguro que afecte la solvencia y la integridad de las reservas del asegurador y en donde el asegurador ceda todo su negocio directo y asumido a dicho fondo. En estos casos, una hoja de trabajo en forma de columnas será radicada como información suplementaria a los estados financieros consolidados o combinados como sigue:

A. Las cantidades presentadas en los estados financieros auditados combinados o consolidados deberán ser presentados en la hoja de trabajo;

B. Las cantidades para cada asegurador deberán ser presentadas de forma separada;

C. Las operaciones que no estén relacionadas con el negocio de seguros podrán ser presentadas en la hoja de trabajo de forma combinada o separada;

D. Las explicaciones referentes a la eliminación o consolidación de entradas deberán ser incluidas; y

E. Se deberá incluir una reconciliación de las diferencias entre las cantidades presentadas en las columnas de la hoja de trabajo para cada asegurador y las cantidades comparables presentadas en el informe anual de los aseguradores.

ARTÍCULO 9. ALCANCE DE LA AUDITORÍA Y EL INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

La auditoría de los estados financieros del asegurador se llevará a cabo acorde con las normas y estándares de auditoría generalmente aceptados. A tenor con el Artículo 319 de los Estándares Profesionales del AICPA titulado "Consideration of Internal Control in a Financial Statement Audit", el contador público autorizado independiente deberá obtener un entendimiento sobre controles internos suficiente para planificar la auditoría. Según requerido por el referido Artículo 319, para aquellos aseguradores a quienes se le requiera archivar el informe de la gerencia de los controles internos utilizados sobre los estados financieros auditados, (tomando en consideración los parámetros establecidos en el Artículo 16 de esta Regla), el contador público autorizado independiente deberá considerar los estados más recientes disponibles al planificar y llevar a cabo la auditoría de los estados financieros estatutarios. Se considerarán aquellos procedimientos ilustrados en el "Financial Condition Examiners Handbook" de la NAIC, si el contador público autorizado independiente así lo estima necesario.

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN DE CONDICIÓN FINANCIERA ADVERSA

A. Todo asegurador al que se le requiera radicar ante la OCS los estados financieros auditados deberá requerir al contador público autorizado independiente que notifique a la Junta de Directores, al Comité de Auditoría y a la OCS, por escrito y dentro de cinco (5) días laborables, cualquier hallazgo que establezca la existencia de desviaciones materiales en la condición financiera del asegurador o que el asegurador no cumplió

con el requisito mínimo de capital y excedente establecido en el Artículo 3.090 del Código de Seguros.

B. Ningún contador público autorizado independiente será responsable ante persona alguna por cualquier declaración emitida de conformidad con el apartado A si dicha declaración es emitida de buena fe en cumplimiento con dicho apartado.

C. Si el contador, en un periodo subsiguiente a la fecha de entrega de los estados financieros auditados conforme a esta Regla, adviene en conocimiento de datos que hayan podido afectar materialmente su informe, tomará las acciones pertinentes para realizar las correcciones necesarias, según prescritas en los Estándares Profesionales del AICPA.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIÓN DE ASUNTOS DE CONTROL INTERNO OBSERVADOS EN UNA AUDITORÍA

A. Cada asegurador deberá radicar una comunicación escrita al Comisionado describiendo las deficiencias materiales encontradas durante la auditoría al 31 de diciembre precedente en los controles internos. La comunicación deberá ser preparada por el contador dentro de un término de sesenta (60) días subsiguientes a la fecha de radicación de los estados financieros auditados. De no existir debilidades materiales, la comunicación escrita así deberá establecerlo.

B. El asegurador deberá proveer una descripción de las acciones que se han tomado o que son propuestas para corregir las deficiencias que no se han podido remediar, si dicha descripción no forma parte de la comunicación escrita preparada por el contador.

ARTÍCULO 12. CARTA DE CALIFICACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

El contador proveerá al asegurador una carta estableciendo lo siguiente:

A. Que el contador es independiente;

B. Sus antecedentes, experiencia en general y en auditorías de aseguradores, personal asignado para la misma y si cada uno es independiente con respecto al asegurador;

C. Que el contador entiende el informe anual a ser auditado, que su opinión será radicada en cumplimiento con esta Regla y que el Comisionado descansará en esa información al monitorear y regular la condición financiera del asegurador;

D. Que el contador está de acuerdo con los requisitos del Artículo 13 de esta Regla y que acuerda y consciente en hacer disponibles las hojas de trabajo de la auditoría para la revisión del Comisionado o de la persona designada por éste;

E. Que el contador está debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico y que es miembro acreditado del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y

F. Una representación de que el contador está en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 7.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN, DISPONIBILIDAD Y MANTENIMIENTO DE LAS HOJAS DE TRABAJO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INDEPENDIENTE

A. Las hojas de trabajo son los expedientes mantenidos por el contador de los procedimientos seguidos, los exámenes efectuados, la información obtenida y las conclusiones alcanzadas referentes a la auditoría de los estados financieros de un asegurador. Éstas deben incluir, al menos, la documentación de la planificación de la auditoría, programas de trabajo, análisis, memorandos, cartas de confirmación y representación, resumen de documentos del asegurador y calendarios o comentarios preparados u obtenidos por el contador público autorizado independiente en el curso de la auditoría de los estados financieros del asegurador y que sustenten la opinión del contador.

B. Todo asegurador debe requerir al contador que haga disponible para revisión de los examinadores de la OCS todas las hojas de trabajo preparadas durante la auditoría y cualquier comunicación entre el contable y el asegurador relacionada con la auditoria, hasta que la OCS emita un informe de examen que cubra el periodo de la auditoría pero no por más de siete (7) años desde la fecha del informe de auditoría.

C. De ocurrir una revisión de las hojas de trabajo de la auditoría por parte de los examinadores de la OCS, las fotocopias de los documentos serán retenidas por la OCS. Estas revisiones serán consideradas investigaciones y las hojas de trabajo y comunicaciones obtenidas deberán ser tratadas con el mismo nivel de confidencialidad que otros documentos examinados por la OCS.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS PARA LOS COMITÉS DE AUDITORÍA

Este Artículo no aplicará a aseguradores extranjeros autorizados a hacer negocios de seguros en Puerto Rico o a un asegurador que sea una entidad que esté en cumplimiento con el SOX o una subsidiaria totalmente controlada, directa o indirectamente, por una entidad que esté en cumplimiento con el SOX.

A. El Comité de Auditoría será directamente responsable de nombrar, compensar y regular el trabajo de cualquier contador (incluyendo la resolución de conflictos entre la gerencia y el contador) con respecto a la preparación de los estados financieros auditados o cualquier otro trabajo relacionado a esta Regla. Cada contador reportará directamente al Comité de Auditoría.

B. Cada miembro del Comité de Auditoría será miembro de la Junta de Directores del asegurador o miembro de la Junta de Directores de una entidad electa, de conformidad con el Artículo 3E.

C. Los miembros del Comité de Auditoría, a los fines de ser considerados independientes no podrán, como miembros del Comité de Auditoría, de la Junta de Directores o de cualquier otro comité dentro de dicha Junta, aceptar honorarios por consultas u otros honorarios por parte del asegurador. Tampoco podrán ser afiliados al asegurador, a una de sus subsidiarias o al contador público autorizado independiente. Sin

embargo, si la ley requiere la participación de miembros no independientes en la Junta, ésta prevalecerá y dichos miembros podrán participar en el Comité de Auditoría, a menos que funjan como oficiales, o sean empleados del asegurador, o de una de sus afiliadas.

D. Si un miembro del Comité de Auditoría cesa de ser independiente por causas razonablemente fuera de su control, éste, mediante notificación a la OCS, permanecerá como miembro del Comité de Auditoría de la entidad hasta la próxima reunión anual o por un (1) año subsiguiente al evento que causó que el miembro no fuese independiente, lo que ocurra primero.

E. Para elegir a la entidad que controla que designará al Comité de Auditoría para propósitos de esta Regla, la entidad controladora notificará por escrito a los comisionados, los aseguradores afectados por dicha elección. La notificación deberá hacerse oportunamente antes de la emisión del informe de los estados financieros auditados e incluir una descripción de los fundamentos de la elección. La elección puede cambiarse por medio de una notificación del asegurador al Comisionado, que incluirá una descripción de la razón del cambio. La elección permanecerá en efecto hasta que sea anulada.

F. (1) El Comité de Auditoría deberá requerir al contador público autorizado independiente que informe oportunamente al Comité de Auditoría lo siguiente:

(a) Todas las políticas de contabilidad y las prácticas permitidas que sean significativas;

(b) Las alternativas de la aplicación de los principios de contabilidad estatutarios que han sido discutidas con la gerencia del asegurador, efectos del uso de dichos principios y la divulgación requerida y el tratamiento preferido por el contador; y

(c) Comunicaciones escritas significativas entre el contador y la gerencia del asegurador, tales como la carta de la gerencia o un listado de diferencias no ajustadas.

(2) Si un asegurador es miembro de un sistema de compañías tenedoras, los informes requeridos por el inciso F1 podrán ser provistos al Comité de Auditoría en una base agregada, sujeto a que cualquier diferencia sustancial entre los aseguradores del grupo sean identificadas al Comité de Auditoría.

G. La proporción de miembros independientes del Comité de Auditoría debe cumplir o exceder los siguientes criterios:

Primas suscritas directas o asumidas para el año calendario anterior		
$0 - $300,000,000	**De $300,000,000 -$500,000,000**	**Sobre $500,000,000**
No existen requisitos mínimos.	Mayoría (50% o más) de sus miembros deben ser independientes.	Super mayoría de los miembros (75% o más) deben ser independientes.

H. Un asegurador con prima directa suscrita y asumida, excluyendo las primas reaseguradas por el "Federal Crop Insurance Corporation" y el "Federal Flood Program" de menos de $500,000,000 puede solicitar una

dispensa al Comisionado para no tener que cumplir con el Artículo 14, basado en la dificultad financiera que pudiese enfrentar. El asegurador deberá entregar, junto con su informe anual, la carta de aprobación del Comisionado de la dispensa en los estados en los que está autorizado o tramita negocios y en la NAIC. Si el estado acepta la entrega del informe anual de forma electrónica a la NAIC, el asegurador deberá radicar la carta de aprobación en un formato electrónico aceptable por dicha entidad.

ARTÍCULO 15. CONDUCTA DEL ASEGURADOR CON RELACIÓN A LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

A. Ningún director u oficial de un asegurador deberá, directa o indirectamente:

(1) Hacer u ocasionar que se haga una declaración falsa o engañosa a un contador público autorizado independiente con relación a una auditoría, o cualquier otra comunicación requerida por esta Regla; u

(2) Omitir o causar que otra persona omita cualquier información o hecho material durante la preparación de los estados financieros auditados.

B. Ningún oficial o director de un asegurador, o cualquier persona que actúa bajo la dirección de éstos, podrá tomar acciones, directa o indirectamente, para obligar, manipular, engañar o influenciar intencionalmente a cualquier contador público autorizado independiente relacionado a la auditoría si dicha persona sabe o debía tener conocimiento que estas acciones pueden resultar en que los informes financieros del asegurador sean calificados como engañosos.

C. Para propósitos del apartado B, las acciones descritas a continuación incluyen, pero no están limitadas a, las acciones tomadas durante el periodo de auditoría para obligar, manipular, engañar o influenciar intencionalmente a un contador público autorizado independiente:

(1) Emitir o volver a emitir un informe en un estado financiero anual que no esté justificado, debido a violaciones materiales de los principios de contabilidad estatutarios prescritos por la OCS, principios de auditoría generalmente aceptados u otros estándares profesionales o de regulación;

(2) No realizar la auditoría de acuerdo a las normas o estándares de auditoría generalmente aceptados u otros estándares profesionales;

(3) Retener indebidamente un informe emitido, si aplica; o

(4) No comunicar asuntos al Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 16. INFORME DE LA GERENCIA DE LOS CONTROLES INTERNOS UTILIZADOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

A. Todo asegurador al que se le requiera los estados financieros auditados y que tiene primas directas suscritas y asumidas, excluyendo las primas reaseguradas por el "Federal Crop Insurance Corporation" y el "Federal Flood Program", de $500,000,000 o más, deberá preparar un informe sobre los controles internos utilizados para el informe financiero por parte del asegurador o grupo de aseguradores, según estos se definen en el Artículo 3 de esta Regla. Dicho informe debe ser radicado en la OCS junto con el informe de comunicación sobre asuntos de control interno observados en una auditoría, descrito en el Artículo 11 de esta Regla. El informe de la gerencia de los controles internos utilizados sobre los informes financieros deberá confeccionarse al 31 de diciembre de cada año.

B. No obstante lo dispuesto en el Artículo 16A de esta Regla, el Comisionado podrá requerir a un asegurador que radique el informe de la gerencia de los controles internos utilizados sobre los informes financieros auditados si el asegurador está en cualquier nivel de capital computado en función de riesgo (RBC, por sus siglas en inglés) o cumple con una o más de las situaciones que provocan que el asegurador se encuentre en una situación financiera peligrosa, según definida en el Capítulo 45 del Código de Seguros.

C. Un asegurador o grupo de aseguradores que esté en cumplimiento con el SOX podrá radicar su informe o el de la compañía matriz bajo el Artículo 404 y un Addendum, a satisfacción con el Artículo 16 de esta Regla, sujeto a que aquellos controles internos del asegurador o grupo de aseguradores que tienen un impacto material en la preparación de los estados financieros auditados del asegurador o grupo de aseguradores fueron incluidos en el informe del Artículo 404.

Si existen controles internos del asegurador o grupo de aseguradores que tienen un impacto material en la preparación de los estados financieros, y dichos controles internos no fueron incluidos en el informe del Artículo 404, se deberá radicar (i) un informe que contenga lo estipulado en el Artículo 16 ó (ii) el informe del Artículo 404 y el informe del Artículo 16 para aquellos controles internos que no estén cubiertos por el informe del Artículo 404.

D. El informe de la gerencia de los controles internos utilizados sobre los informes financieros auditados deberá incluir:

(1) Una declaración que establezca que la gerencia del asegurador es responsable de establecer y mantener controles internos adecuados con respecto a sus informes financieros;

(2) Una declaración que establezca que la gerencia ha establecido controles internos para los estados financieros auditados y una afirmación, a su mejor conocimiento y entender, que establezca, luego de una investigación diligente, si los controles internos utilizados son efectivos para proveer certeza razonable con respecto a la confiabilidad de éstos de acuerdo con los principios de contabilidad estatutarios;

(3) Una declaración que describa brevemente el enfoque o los procesos mediante los cuales la gerencia evaluó la efectividad de los controles internos utilizados en relación a los estados financieros auditados;

(4) Una declaración que describa brevemente el alcance del trabajo realizado.

(5) Una divulgación de las desviaciones materiales no remediadas. No se le permitirá a la gerencia concluir que los controles internos son efectivos para proveer certeza razonable con respecto a la confiabilidad de los estados financieros auditados si existen una o más desviaciones significativas no remediadas;

(6) Una declaración referente a los riesgos inherentes de los sistemas de control interno; y

(7) Las firmas del principal oficial ejecutivo y del principal oficial financiero (o de la persona ocupando una posición o un título equivalente).

E. La gerencia del asegurador deberá documentar y hacer disponible para examen las bases sobre las cuales la declaración requerida en el Artículo 16 D fue hecha. La gerencia puede basar su declaración, en parte, en la revisión, monitoreo y pruebas de los controles internos llevados a cabo en el proceso normal de sus actividades.

(1) La gerencia del asegurador tendrá discreción sobre la naturaleza del marco de los controles internos utilizados y la naturaleza y el alcance de la documentación para respaldar su declaración de forma costo-efectiva. Además, podrá incluir referencias a la documentación existente.

(2) El informe de la gerencia de los controles internos utilizados sobre los estados financieros auditados requeridos en el Artículo 16A y cualquier documentación de apoyo provista durante el curso de un examen de su condición financiera será manejado por la OCS como documento confidencial.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y FECHAS DE VIGENCIA

A. Mediante solicitud escrita del asegurador, el Comisionado podrá conceder una exención para el cumplimiento con todas o cualquiera de las disposiciones de esta Regla si, luego de la revisión de la solicitud, éste entiende que el cumplimiento con esta Regla constituirá para el asegurador una dificultad financiera u organizacional. Una exención podrá ser otorgada en cualquier momento y por periodos de tiempo específicos. Dentro de diez (10) días después de la denegación de una solicitud escrita de exención, el asegurador podrá solicitar por escrito una vista sobre su solicitud. El procedimiento de vista se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Código de Seguros.

B. Los aseguradores domésticos y extranjeros que retengan o contraten a su contador público autorizado independiente a la fecha de vigencia de esta Regla, deberán cumplir con sus disposiciones al 31 de diciembre de 2011, y cada año subsiguiente, a menos que el Comisionado permita lo contrario.

C. Los requisitos del Artículo 7D estarán en efecto para las auditorías que cubran el periodo comenzado el 1 de enero de 2011.

D. Los requisitos del Artículo 14 entrarán en vigor el 1 de enero de 2011. Un asegurador o grupo de aseguradores al que no se le requiera tener miembros independientes en el Comité de Auditoría o solo una mayoría de miembros independientes, por razón de que el total de primas suscritas y asumidas es menor que el límite, y subsiguientemente está sujeto a uno de los requerimientos de independencia por cambios en primas, tendrán un (1) año, subsiguiente al año en donde se excedieron del límite para cumplir con los requisitos de miembros independientes. Asimismo, un asegurador que esté sujeto a los requisitos de independencia como resultado de una fusión en el negocio, tendrá un (1) año subsiguiente a la fecha de la adquisición para cumplir con los requisitos de miembros independientes.

E. Los requisitos del Artículo 16 serán efectivos al inicio del periodo del informe que termina el 31 de diciembre de 2011, y por todos los años subsiguientes. Un asegurador o grupo de aseguradores al cual no se le requiera entregar un informe, dado a que el total de la prima suscrita es menor al límite establecido y, consecuentemente está sujeto a los requisitos del informe, tendrá dos (2) años calendario subsiguientes al año en donde se excedió del límite para entregar un informe. Asimismo, un asegurador adquirido en una fusión de negocios tendrá dos (2) años calendario luego de la fecha de adquisición para cumplir con los requisitos del informe financiero anual.

ARTÍCULO 18. ASEGURADORES CANADIENSES E INGLESES

A. En el caso de aseguradores canadienses e ingleses, el informe financiero anual auditado se definirá como el informe anual del total de negocios en el formulario archivado por estas compañías, debidamente auditado por un contador independiente con privilegios.

B. Para estos aseguradores, la carta requerida en el Artículo 6B deberá establecer que el contador está consciente de los requisitos relacionados con el informe financiero anual auditado archivado en el Comisionado a tenor con el Artículo 4 de esta Regla. Éste deberá afirmar que la opinión expresada es de conformidad con estos requisitos.

ARTÍCULO 19. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 20. CLAÚSULA DE TRANSICIÓN

Las disposiciones de esta Regla, sobre la entrega de los estados financieros auditados por parte de los regulados al 31 de diciembre de 2010, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.

RAMÓN L. CRUZ COLÓN
COMISIONADO DE SEGUROS

14 DIC 2010
Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: